

- Permisos particulares recuperados, con la obligación de hacerlo dentro de los diez días siguientes.

Art. 24. *Diets y gastos de viaje.*-El personal que realiza funciones administrativas dentro de las oficinas del grupo que, en acto de servicio, haya de efectuar viajes a distintos lugares de España, tendrá derecho a la percepción de una indemnización o suplido, por dietas, de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

Categorías	Diets	Gastos de viaje
Jefes superiores y Actuario Jefe.....	8.295	Avión (general y turista), ferrocarril en 1.ª clase, con suplemento cama en cabina doble.
Jefes de Sección y titulados.....	7.480	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª clase, con suplemento cama en cabina doble y coche de línea.
Jefes y Subjefes de Negociado.....	6.120	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª o 2.ª clase, con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en 2.ª. Coche de línea.
Oficiales y Auxiliares administrativos.....	4.855	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª o 2.ª clase, con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en 2.ª. Coche de línea.
Subalternos.....	3.955	Ferrocarril o coche de línea.

A este personal, en acto de servicio fuera del lugar de su residencia, se le asigna una indemnización o suplido diario de 775 pesetas en concepto de gastos extraordinarios de locomoción por cada día o fracción.

Aquellos empleados que dispongan de coche propio podrán hacer uso de éste en sus desplazamientos oficiales, siempre que la Empresa lo considere conveniente, cargando por sus viajes a razón de 21 pesetas por kilómetro recorrido.

En cuanto al personal incluido en plantilla pero que realiza funciones de producción y organización en calidad de Inspectores, las dietas y gastos de viaje serán regulados por la División Comercial.

Art. 25. *Premio a la permanencia.*-Todos aquellos empleados a quienes afecte este Convenio, al cumplir veinticinco años de servicio ininterrumpido a las Empresas del grupo, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, un premio en metálico por importe de 25.000 pesetas.

Art. 26. *Haberes de categoría superior.*-Para todos aquellos empleados incluidos en la plantilla el 31 de diciembre de 1974, se mantienen los derechos adquiridos, según quedó regulado en el artículo 26 del Convenio suscrito en el año 1977.

CAPITULO VII

Formación profesional y actividades sociales

Art. 27. Para promover la formación profesional del personal al que afecta este Convenio el Grupo costeará los estudios (matriculas, libros), oficialmente programados por la Escuela Profesional del Seguro, siempre que la Dirección lo considere conveniente, a todo empleado que esté interesado en cursarlos y los siga con aprovechamiento, ya que en caso contrario perdería este beneficio.

Esta concesión no podrá otorgarse con detrimento de la jornada laboral.

El Grupo procurará, siempre que lo estime conveniente, ampliar la formación del personal mediante la organización de cursillos, conferencias, etc., dentro del seno de la misma, según las normas que en cada momento se determinen.

Art. 28. *Préstamos para vivienda.*-El Grupo mantendrá su política de atender las necesidades de su personal sobre tan vital problema social, pudiendo solitar estos préstamos, que serán concedidos una sola vez a cualquier empleado a que afecte este Convenio y que haya prestado sus servicios con una antigüedad, cuando menos, de cinco años, y haya observado buena conducta en todos los aspectos.

La concesión de préstamos para vivienda de tipo subvencionada continuará rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 25 de mayo de 1960, pero el importe fijado se eleva hasta 250.000 pesetas, como máximo.

Para la concesión de préstamos para viviendas no protegidas se observarán las siguientes condiciones básicas:

- Justificación de la necesidad de la vivienda.
- Justificación de haber solicitado previamente el préstamo, con resultado negativo, de alguna Caja de Ahorros o Entidad financiera.
- Que habiéndolo solicitado a dicha Caja de Ahorros o Entidad financiera, aun concediendo las mismas la prestación máxima, no bastará para el pago inicial tendente a la adquisición de la vivienda.
- En cualquier caso, el empleado solicitante habrá de responder con su seguro de vida colectivo del préstamo que se le conceda, autorizando a la Sociedad otorgante para deducir de dicho seguro el saldo que pudiera existir en el momento del fallecimiento.
- Por parte del grupo se fijará el importe a conceder en cada caso como prestación para vivienda, teniendo en cuenta sus haberes y el capital asignado a cada empleado por el seguro de vida colectivo. La cifra máxima a conceder será de 600.000 pesetas.
- En los casos en que la petición sea inferior a 200.000 y esté debidamente justificada será atendida en su totalidad.
- La amortización de las prestaciones que conceda el grupo a sus empleados será efectuada en un plazo máximo de ciento veinte mensualidades.

Art. 29. *Ayuda a minusválidos.*-El grupo constituirá un fondo, dotado con 375.000 pesetas anuales, destinado a ayudas económicas para atención a hijos de empleados, siempre y cuando esta ayuda económica no sea otorgada por la Seguridad Social o cualquier otra Entidad.

La Dirección General, a propuesta del Comité de empresa, concederá estas ayudas especiales con cargo a dicho fondo, si bien las mismas no podrán exceder del límite total establecido.

Art. 30. *Economato.*-Al no disponer el grupo de un economato laboral, como tampoco de un fondo constituido a tal fin, se adherirá la Empresa a un establecimiento de este tipo, sufragando el 50 por 100 de las cuotas correspondientes, con el fin de que todo el personal a que afecta este Convenio pueda hacer uso del mismo.

Art. 31. *Fallecimiento.*-En caso de fallecimiento de un empleado la Empresa abonará íntegramente el importe de la mensualidad en que se produzca el hecho, sea cual fuere el día en que hubiere tenido lugar.

Igualmente se abonará cuando el empleado se encuentre en situación de jubilado, con respecto a la pensión que viniera percibiendo con cargo a la Empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Adaptación del Reglamento de Régimen Interior.-Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, será modificado de acuerdo con el mismo el Reglamento de Régimen Interior del grupo, dentro de un plazo máximo de tres meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Para todo lo no pactado en este Convenio se aplicará lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Trabajo y Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros vigente en cada momento.

Segunda.-Ambas partes manifiestan expresamente que a las mejoras pactadas en este Convenio no se podrá hacer frente sin provocar un desequilibrio económico sin una elevación suficiente de las primas de seguros. No obstante, declaran que la imposibilidad de repercusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio.

10235 *RESOLUCION de 8 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal para las Estaciones de Servicio (revisión salarial para 1986).*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio (revisión salarial año 1986), que fue suscrito con fecha 27 de febrero de 1987, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT, CC. OO. y ELA-STV, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Confederación de Estaciones de Servicio, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL AÑO 1986 DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

Tabla salarial revisada (1986)

Categorías	Salario base mes o día
<i>Personal Administrativo</i>	
1. Encargado general de Estación de Servicio.....	71.538
2. Jefe Administrativo.....	65.424
3. Oficial Administrativo de Primera.....	61.987
4. Oficial Administrativo de Segunda.....	58.474
5. Auxiliar Administrativo.....	56.640
6. Aspirante a Administrativo.....	44.370
<i>Personal Operario</i>	
1. Personal Operario Especialista	
1.1 Encargado de Turno.....	55.649
1.2 Mecánico Especialista.....	55.649
1.3 Expendedor.....	1.825
1.4 Engrasador.....	1.825
1.5 Lavador.....	1.825
1.6 Conductor.....	1.825
1.7 Montador de neumáticos.....	1.825
2. Personal Operario no Especialista.	
2.1 Mozo de Estación de Servicio.....	1.815
2.2 Pinche.....	1.597
3. Aprendiz.....	1.597
<i>Personal Subalterno</i>	
1. Almacenero.....	1.815
2. Cobrador.....	56.639
3. Ordenanza.....	1.783
4. Botones.....	1.597
5. Guarda.....	1.815
6. Personal de Limpieza.....	1.783
Pesetas/hora.....	243

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10236 ORDEN de 15 de abril de 1987 sobre aceptación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios a Empresas que se instalen en las zonas de urgente reindustrialización de Asturias, Vigo-Ferrol, Madrid, Cádiz y Barcelona.

En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio; los Reales Decretos 188/1985, de 16 de enero, prorrogado por el 1703/1986, de 1 de agosto; 752/1985, de 24 de mayo, ampliado por el 2423/1986, de 21 de noviembre, prorrogado por el 2439/1986, de 14 de noviembre; 190/1985, de 16 de enero, prorrogado por el 1703/1986, de 1 de agosto; 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el 1703/1986, de 1 de agosto, y 914/1985, de 8 de mayo,

prorrogado por el 2538/1986, de 12 de diciembre, declararon Asturias, Vigo-Ferrol, Madrid, Cádiz y Barcelona como zonas de urgente reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las Empresas que lleven a cabo inversiones en dichas zonas.

Los anteriormente citados Reales Decretos señalan que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe de las Comisiones Gestoras de cada zona.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio, y en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 188, 752, 190, 189 y 914 de 1985, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios que se indican en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía a emitir una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deban someter las Empresas beneficiarias para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en los mencionados Reales Decretos, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda concederá los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas.

Cuarto.—1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de las Comunidades Autónomas, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso, el porcentaje máximo del 30 por 100 de la inversión que se apruebe.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogable por otro periodo no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

4. Serán incompatibles los beneficios correspondientes a las zonas de urgente reindustrialización, con lo que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial (artículo 28 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización).

Quinto.—La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos se notificará a los beneficiarios a través de las Oficinas Ejecutivas de cada zona de urgente reindustrialización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de abril de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.